



RAD. No. 08-001-31-05-013-2016-00026-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO PEÑA YEPES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA NACION - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL.

JUZGADO DE ORIGEN: TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Pasa a su Despacho proceso de la referencia, informándole sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024, al cual se le corrió traslado mediante fijación en lista No. 001 del 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. solicita realizar control de legalidad, e interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024 que resolvió:

“QUINTO: NEGAR solicitud de sucesión procesal de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”.

Ahora bien, se sustenta el recurso con las siguientes alegaciones:

“Debe su despacho en ejercicio del control de legalidad, pues si bien, no decreta la sucesión procesal dado que el INDERENA nunca fue parte procesal, se debe ordenar la vinculación como litis consorcio necesario dado que, ante un eventual reconocimiento, el competente para el efecto, es esta Unidad, en consideración al Decreto 1627 del 30 de noviembre de 2020 Por el cual se adiciona el Capítulo 45 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.” (subraya para enfatizar).

Sea lo primero referirse al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, el cual según lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.-S.S. se encuentra dentro del término legal, por cuanto se presentó dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto atacado.



Es de recordar que el fundamento para negar la *sucesión procesal*, se dejó consignado en el auto atacado, en el siguiente aparte: *“Se observa memorial de fecha 6 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, en los cuales se solicita tener como sucesor procesal del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., sin embargo, revisada toda la actuación, no se observa que la presente demanda fuese dirigida en contra de INDERENA, ni que posteriormente se fuese integrada esta entidad, por lo que no sería dable tener como sucesor procesal a la U.G.P.P. de una entidad que no hace parte del presente proceso, por lo que consecuentemente se negara la solicitado.”*

Ahora bien, entrando al estudio de fondo del recurso, se advierte de una lectura simple del memorial, que el recurrente no discute las razones del Despacho para negar la sucesión procesal por el requerida, pues, acepta que la entidad INDERENA nunca se hizo parte en el presente proceso, por lo que al no haber debate sobre este punto, no es procedente reponer el auto que negó sucesión procesal, pues se insiste nunca hizo parte del presente proceso.

No obstante, el memorialista solicita se realice un control de legalidad de las actuaciones desplegadas en el anterior Despacho judicial (Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla), en relación a que *“se debe ordenar la vinculación como litis consorcio necesario dado que, ante un eventual reconocimiento, el competente para el efecto, es esta Unidad”*

Atendiendo lo anterior, y de una revisión pormenorizada de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que también van encaminados al reconocimiento de derecho o acreencias por parte del extinto INDERENA, razón por la cual, y en atención a que eventualmente las resultas del proceso podrían imponer obligaciones sobre esta entidad, debe el Despacho ordenar la vinculación como litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. dado que actualmente es la llamada a responder sobre las eventuales obligaciones que se generen en esta instancia judicial, y en atención a que se vincula al proceso a solicitud de parte, se notificara por estado la presente decisión.

Ahora bien, como quiera que en el fondo se accede a la solicitud elevada por el aquí recurrente, y ante la innegable vinculación de la entidad al presente trámite, en virtud de la responsabilidad que podría tener el extinto INDERENA, es del caso rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por último, y en atención a la integración de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. debe el Despacho advertir que memorial de 31 de enero de 2023, en el cual reposa Escritura Pública No. 13274 de 28 de octubre de 2013, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. en la cual la entidad integrada, confirió poder al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No 107.775 del CSJ, por lo que se le tendrá como apoderado facultado para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. como Litisconsorte Necesario, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que la contesten con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT-S.S. y ejerzan los derechos de defensa y contradicción, por intermedio de abogado titulado en ejercicio, así mismo debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, y deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: Tener al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: Negar recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 2 de febrero de 2024 y, Rechazar recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-013-2016-00026-00